

Constancia Secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 19 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia instaurada por Jorge Niño Quintero contra los herederos indeterminados de Clarivel Arcila de Valencia y demás personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00258-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Punto 3.1, no se aclaró por qué la dirección del predio a usucapir no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.
- Punto 3.8, no se informó en qué estado se encontraba el inmueble en el momento en que inició la posesión el demandante.
- Punto 4, no se incluyó en la pretensión primera los linderos y descripciones tanto del predio de mayor extensión del que se pretende usucapir una porción.
- Punto 5, el certificado de defunción de Clarivel Arcila de Valencia está borroso y poco legible.
- Punto 6 y 7, No se aportó copia legible de los anexos requeridos, incluso el Despacho evidenció que la parte se limitó a presentar nuevamente en un solo documento los aportados con la demanda, tanto así que el documento que se

encontraba en posición horizontal y se ordenó presentar en forma vertical se presentó en la misma posición.

Es preciso recordarle a la parte interesada que atendiendo a la pandemia que afrontamos se abrió paso a la digitalización de la justicia, correspondiéndole a la parte interesada en impulsar una solicitud, allegar esta y sus anexos al receptor con la mejor calidad de digitalización posible, eliminando la necesidad del contacto directo y de eventuales contagios.

- Punto 8, no se corrigió en debida forma los acápites de “derecho”, “proceso y competencia” y “naturaleza y trámite”, pues se insiste en que el trámite que se le debe a imprimir a la demanda es el establecido en la Ley 1561 de 2012 y su Decreto reglamentario Dto. 1409 de 2014 que establece un procedimiento tendiente a obtener la titulación de la posesión o saneamiento de la falsa tradición que debe cumplir con ciertos requisitos adicionales que prevé la primera y que en ese sentido no fueron cumplidos pues la demanda no se ajustó a dichos parámetros, obviando la advertencia que se le hiciera indicado que en esta clase de asuntos (declaración de pertenencia) aplica el régimen general de prescripción establecido en el código civil y el trámite procedimental previsto en el CGP.

Se sugiere a la parte demandante realizar una verificación exhaustiva de la clase de proceso que se pretende promover y la normativa que le aplica, pues la demanda presentada se ajusta a la declaración de pertenencia pero la normativa que pretende se le imprima al trámite corresponde a la titulación de la posesión o saneamiento de la falsa tradición.

- Punto 10, no se aportó el certificado del avalúo catastral actualizado para el año 2021 expedido por el IGAC o el Municipio de Manizales en la factura del impuesto predial aduciendo que para el presente año la administración municipal no ha generado el impuesto para el año 2021, lo que resulta falso pues dicho impuesto se genera el 1° de enero de cada año y para la fecha ya han sido expedidos los recibos de las primeras dos bimensualidades. No obstante lo anterior, pudo haber solicitado el certificado catastral actualizado al año 2021 al IGAC.

Ahora bien, es preciso indicar que el avalúo certificado para el año 2020 por la Alcaldía de Manizales no puede ser tenido en cuenta, como quiera que el predio sufrió una actualización de área considerable que efectuó el IGAC, quien certificó para el año 2020 un avalúo catastral de \$80.164.000, y por ende era la entidad llamada a certificar el avalúo actual.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por Jorge Niño Quintero contra los herederos indeterminados de Clarivel Arcila de Valencia y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Carlos Zuluaga Cardona portador de la T.P. 61.003 del CSJ, para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f5dac150de9cda33b9ca256f3df303587f9442bca5b10d9b478fef7cac6cfb
Documento generado en 31/05/2021 01:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>